

8. Zaragoza.—Plan especial de reforma interior del sector comprendido entre las calles de San Vicente de Paúl, paseo Echegaray y Caballero, Coso, San Jorge, Estudios, Cortesías y San Lorenzo (La Magdalena), y la ordenación de volúmenes de las manzanas b.1, 23 y 27, de Zaragoza, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.

Se acordó otorgar la aprobación definitiva, así como a la ordenación de volúmenes en él contenida.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra estas resoluciones que se transcriben definitivas en vía administrativa, cabe contra las números 2, 3, 6, 7 y 8 la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y contra las números 1, 4 y 5 recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1977.—P. D., el Director general de Urbanismo, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

21396 *ORDEN de 29 de junio de 1977 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

Constantí (Tarragona).—Documentación complementaria del plan general de ordenación urbana del término municipal de Constantí, presentada por el Ayuntamiento en cumplimiento de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1976, por la que estimando en parte el recurso de reposición interpuesto por la citada Corporación contra Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, denegatoria del plan general de referencia, otorgó la aprobación del mismo condicionada a la subsanación de las deficiencias consignadas en el cuerpo de dicha resolución, a excepción del sector comprendido entre las vías H, D, F y el límite con la zona industrial colindante con el término municipal de Reus, cuya aprobación se dejó en suspenso.

Se acordó otorgar la aprobación definitiva del precitado plan general, a excepción del sector a que se refiere el apartado 2.º de esta propuesta, y con la rectificación siguiente:

1.º Hasta que no se apruebe definitivamente el requerido estudio que garantice el abastecimiento de agua del sector, a cuyo efecto se concede un plazo de seis meses, sólo podrá permitirse la implantación de establecimientos industriales cuyas necesidades sean inferiores a 1,5 metros cúbicos por metro cuadrado de agua por hectárea neta industrial y hora, gozando de preferencia en la concesión de las pertinentes licencias aquellas industrias que presenten un sistema de recuperación de las aguas utilizadas. Esta limitación deberá quedar reflejada en las correspondientes normas y Ordenanzas, a efectos de su debida constancia para su cumplimiento.

2.º En lo referente al sector comprendido entre las vías H, D, F y el límite con la zona industrial colindante con el término municipal de Reus, se mantiene la suspensión de la aprobación del plan, que deberá ser sometido a la tramitación del artículo 41 del texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, ajustándose a las prescripciones del punto 2 de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1976, y con especial consideración a la existencia de un I.L.S. en cabecera de pista del aeropuerto.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de esta publicación, del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda y, en su día, el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación

del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

21397 *ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 25 de abril de 1977, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre doña Presentación Puertas Pascual, don Mariano Giménez Puertas y doña Ramona Giménez Puertas, demandantes, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 2 de febrero de 1973, por la que se aprobó la tasación conjunta del polígono de expropiación «Las Viñas», de la ciudad de Teruel, así como contra la de 21 de marzo de 1974, del mismo Ministerio, que modificó, en parte, la primera, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 25 de abril de 1977, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Presentación Puertas Pascual y otros contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de dos de febrero de mil novecientos setenta y tres y la resolución de veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro que justipreciaron la finca número cinco del polígono de «Las Viñas» de Teruel, debemos anularlos y anulamos por contrarios a derecho, ordenando que tal parcela debe ser justipreciado por su valor urbanístico teniendo en cuenta los factores en que se basó la Administración para establecer dicho valor como previo para fijar el expectante; sin expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Martín de Hijas.—Eduardo de No Louis.—Miguel Cruz Cuenca.—Antonio Agúndez.—Adolfo Carretero.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Pedro Martín de Hijas y Muñoz, ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, ante mí, José Benítez.—Rubricado.»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21398 *ORDEN de 4 de agosto de 1977 por la que podrán ser homologadas por el Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos de Formación Profesional de primer grado, la rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería o profesión Estética.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre ordenación de la Formación Profesional, establece, en el artículo 35.1, que las enseñanzas de carácter profesional que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica, podrán ser establecidas libremente con los requisitos que el propio artículo contempla.

El artículo 36 prevé la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia de estas enseñanzas, a efectos de que las mismas puedan constituir parte de las que se exijan para la obtención de alguno de los títulos académicos a que se refiere el mencionado Decreto.

La Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» del 12 de enero de 1976) desarrolla lo establecido en el citado artículo 36 para las en-

enseñanzas de Peluquería y Estética, impartidas en los Centros docentes integrados en la Agrupación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética.

Posteriormente, la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» del 15 de marzo de 1976) establece como enseñanzas regladas dentro de la Formación Profesional de primer grado la rama de Peluquería y Estética, siendo específicos para esta rama los cuestionarios de las áreas de Ciencias Aplicadas y Conocimientos Técnicos y Prácticos, que se insertan en el anexo de la citada orden y que son aplicables a la generalidad de los Centros que imparten enseñanzas de esta naturaleza.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Las enseñanzas de carácter profesional de Peluquería y Estética a las que es aplicable el artículo 35.1 del Real Decreto 707/1976, podrán ser homologadas, a los efectos de lo prevenido en su artículo 36, por el Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de Formación Profesional de primer grado, rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería o profesión Estética, según proceda, cuando aquéllas comprendan las enseñanzas regladas para este área en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976), siempre que cumplan los requisitos exigidos en esta Orden y de acuerdo con el procedimiento que en la misma se establece. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 707/1976.

2. La superación de estas enseñanzas supondrá a los alumnos interesados la dispensa de las mismas, pudiendo completar sus estudios en cualquiera de los Centros legalmente facultados para ello.

Segundo.—1. Las condiciones mínimas que habrán de reunir aquellos Centros docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior son las señaladas en el punto segundo de la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» del 12 de enero de 1976).

2. Las solicitudes para obtener la homologación de enseñanzas se efectuarán según se establece en el punto tercero de la citada Orden de 9 de septiembre de 1975.

3. La solicitud será informada preceptivamente por el Coordinador provincial correspondiente, después de haber realizado la inspección del Centro.

La presentación de la instancia y de la documentación correspondiente se efectuará en la respectiva Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual, con el informe del Coordinador provincial, lo elevará a la Dirección General de Enseñanza Media. Esta, a la vista del expediente, autorizará o denegará, según proceda, la homologación de las enseñanzas.

Tercero.—En todos los demás aspectos son aplicables los puntos quinto y siguientes, y la disposición final, de la reiterada Orden de 9 de septiembre de 1975.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de agosto de 1977.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

21399

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-13 sobre Cinturones de Seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción.

Ilmos. Sres.: En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974 por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo, de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-13 sobre Cinturones de Seguridad: Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año, a partir de la vigencia de esta norma, para la iniciación de la prohibición de utilizar Cinturones de Sujeción,

cuyos prototipos no hayan sido homologados, y que carezcan del sello establecido en el artículo quinto de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos Cinturones de Sujeción que por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo carezcan del sello reglamentario, no podrán ser utilizados a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de Cinturones de Sujeción que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de junio de 1977.—El Director general de Trabajo, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Secretario general del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-13 SOBRE CINTURONES DE SEGURIDAD. DEFINICIONES Y CLASIFICACION. CINTURONES DE SUJECION

Introducción

La presente norma comprende, por una parte, la definición y clasificación de los Cinturones de Seguridad, así como el uso y campo de aplicación de cada uno de ellos, y por otra parte, se establecen las características, requisitos y métodos de ensayo para la homologación de los Cinturones de Sujeción, y cuya utilización preceptúa la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971.

1. DEFINICIONES, CLASIFICACION Y CAMPO DE APLICACION

1.1. Definiciones.

A los efectos de la presente norma y las sucesivas sobre Cinturones de Seguridad, se adoptan las siguientes definiciones:

Accesorios.—Son aquellos elementos que, no formando parte integral del cinturón, pueden adaptarse al mismo sin restarle eficacia, bien como elemento suplementario de protección o para facilitar un trabajo concreto.

Amortiguador de caída.—Elemento o dispositivo que formando parte integrante del cinturón, permite frenar la caída, absorbiendo parte de la energía desarrollada en la misma y amortiguando las posibles oscilaciones del usuario.

Argolla en D.—Tipo más común de zona de conexión.

Arnés.—Parte del Cinturón de Seguridad constituida por bandas o elementos flexibles que reparte, por zonas del cuerpo distintas a la cintura, los posibles esfuerzos originados durante su utilización.

Arnés torácico.—Arnés relativo exclusivamente a la parte superior del tronco.

Banda de amarre.—Elemento de amarre constituido por una correa, cinta o similar.

Cinturón de caída.—Cinturón de Seguridad utilizado para frenar y detener la caída libre de un individuo, de forma que al final de aquella, la energía que se alcance se absorba en gran parte por los elementos integrantes del cinturón, manteniendo los esfuerzos transmitidos a la persona por debajo de un valor prefijado. Está constituido fundamentalmente por un arnés con o sin faja y un elemento de amarre, que puede estar provisto de un amortiguador de caída.

Cinturón de Seguridad.—Equipo individual de protección cuya finalidad es sostener o sostener y frenar el cuerpo del usuario en determinados trabajos u operaciones con riesgo de caída, evitando los peligros derivados de las mismas.

Cinturón de sujeción.—Cinturón de Seguridad utilizado para sostener al usuario a un punto de anclaje anulando la posibilidad de caída libre. Está constituido al menos por una faja y uno o más elementos de amarre.

Cinturón de suspensión.—Cinturón de Seguridad utilizado para suspender al usuario desde uno o más puntos de anclajes. Está constituido por una o varias bandas o elementos flexibles y una o más zonas de conexión que permiten mantener, al menos, el tronco y cabeza del individuo, en posición vertical estable.

Cuerda de amarre.—Elemento de amarre textil constituido por cordones cableados o trenzados, con o sin alma.

Elementos de amarre.—Cuerda, banda, etc., que une la zona o zonas de conexión con el punto de anclaje.

Faja.—Parte del cinturón que rodea la cintura. Puede estar constituida por más de una banda de igual o diferente anchura y espesor.